

Boletín Oficial

DE NAVARRA

II. ADMINISTRACION LOCAL DE NAVARRA

2.1. ORDENANZAS Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

B E R I A I N

Número 64 - Fecha: 30/05/2005

Número 26 - Fecha: 01/03/2006

Número 31 - Fecha: 13/03/2006

- Aprobación definitiva de Ordenanzas Municipales.

Una vez transcurrido el plazo establecido desde la aprobación inicial de varias ordenanzas, y de modificaciones a otras, sin que se haya presentado alegación alguna contra las mismas, procede la aprobación definitiva de las mismas de forma tácita, y su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Lo que se publica para general conocimiento.

Beriain, a veinticinco de abril de dos mil cinco. El Alcalde, Tomás Prieto Blanco.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DEL COMÚN

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilidades siguientes:

1) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

- 2) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.
- 3) Lucernarios, respiraderos, puertas de entradas o bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de objetos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
- 4) Marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.
- 5) Rieles, andamios y similares, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- 6) Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 7) Quioscos en la vía pública.
- 8) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 9) Escaparates y vitrinas.
- 10) Cerramiento acristalado de balcones y terrazas.

Artículo 3. Están obligados al pago de las tasas que se establecen en esta Ordenanza:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.
- c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.
- d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

Artículo 4. El importe de la tasa objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y

dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Artículo 5. Estarán exentos de la exacción de las tasas las entidades prestadoras de servicios públicos locales.

Artículo 6. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 7. La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 8. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago de la tasa correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 9. 1. Los aprovechamientos sujetos a las tasas regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

2. En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Entidad Local podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc..., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

3. El precio relativo al cerramiento acristalado de balcones y terrazas, se devengará en el momento de otorgarse la licencia.

Artículo 10. 1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo la Entidad Local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales,

con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra. y haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de la facultad de requerimiento a las Entidades Locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

ANEXO DE CUANTÍAS RELATIVAS A LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DEL COMÚN

EPÍGRAFE I. APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO

I.1. Mesas, sillas, veladores por metro cuadrado o fracción: 16,00 euros el metro cuadrado al año

I.2. Mercadillo,:

Se establecen cuatro grupos diferentes para el pago de la tasa, en virtud del tipo de artículo que se venda, de la forma siguiente:

- a) Fruta y alimentación. 2,28 € m/día. 9,12 € m/mes 20,5 € m/trimestre.
- b) Ropa y calzado. 1,95 € m/día. 7,8 € m/mes. 17,4€ m/trimestre.
- c) Repostería y bollería. 1,71 € m/día. 6,84 € m/mes. 15,3 € m/trimestre.
- d) Bisutería y flores. 1,25 € m/día. 5,00 € m/mes. 11,2 € m/trimestre.

I.2.3.- Se establecen una serie de normas de obligado cumplimiento por los comerciantes:

- a) Está prohibido instalar el puesto de venta dentro de los porches de la plaza donde se celebra el mercadillo.
- b) El pago de la tasa trimestral al iniciarse el periodo, proporciona al comerciante la reserva de una localización concreta en el mercadillo, siempre que el acceso a la plaza se haga antes de las 10 de la mañana.
- c) La colocación del puesto debe ceñirse a la zona marcada en el suelo.
- d) Podrán entrar en la plaza los vehículos que no superen el máximo de toneladas permitido (9.000 kg), durante el tiempo que dure el mercadillo, siempre que no impida el paso normal de la circulación ni ocupen la zona

de porches. Serán responsables los titulares del puesto, de la limpieza de manchas de aceite u otros ocasionados por los vehículos. En caso de incumplimiento, se ejecutará la limpieza a costa del titular del puesto.

- e) Los titulares de cada puesto serán responsables de la recogida de los desperdicios que ocasionen y de la perfecta limpieza de la zona que se les asigne.

1.2.4. Se autoriza la venta ambulante los martes, jueves y viernes, debiendo el comerciante abonar previamente, una tasa de 13,68 euros al día.

I.3. Barracas Fiestas.

Se establece una diferencia, según sean las fiestas del Casco Nuevo o del Casco Viejo, de la siguiente forma:

- a) 1 € metro cuadrado y día, para el Casco Nuevo.
- b) 0,50 € metro cuadrado y día, para el Casco viejo.

A este precio le será de aplicación el correspondiente Índice de Precios al Consumo, aprobado por el Gobierno de Navarra, a partir del ejercicio siguiente al que entre en vigor esta modificación de la Ordenanza.

Estas cuantías se consideran precio base de licitación si la adjudicación fuera mediante subasta.

I.4. Andamios y contenedores de escombros:

- 3) Andamios y contenedores: 0,50 € metro cuadrado y día.

En zonas en las que la urbanización esté en ejecución, las cuantías se reducirán un 75%.

EPÍGRAFE II. APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO, VUELO Y SUBSUELO POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SUMINISTROS.

La tarifa a aplicar es el 1,5% sobre los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.